

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas 28 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, en el término de traslado de la solicitud de terminación, el ejecutante guardó silencio, sumado a ello, se tiene que el mismo ya cobro el depósito judicial por valor de \$3.333.991.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00047-00**

**Riosucio Caldas, veintiocho (28) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Se tiene que, en la presente ejecución de mayor cuantía instaurada por **Solcar de Jesús Londoño Narváez** en contra de **Víctor Jaramillo Hoyos y Gloria Patricia Jaramillo**, culminó en silencio el traslado de la solicitud de terminación de la ejecución por pago total de la obligación presentada por el ejecutado.

Dispone el **artículo 461 del CGP**, "(...)"

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

Entonces, si bien debe advertir este despacho judicial, que la parte ejecutada no presento una liquidación adicional, si acompañó prueba del depósito judicial por valor de \$3.333.991 que

adelantará en el Banco Agrario, saldo que corresponde a la última liquidación del crédito aprobada por este despacho, sumado a ello, se tiene que el ejecutante ya retiro dicha suma de dinero, así las cosas, al encontrarse reunidas las exigencias de la norma antes descrita en este asunto, se procede a **TERMINAR** la ejecución por pago total de las obligaciones adeudadas, lo que implica que en este trámite se cumplió con el objetivo perseguido.

Así mismo, se ordena levantar la medida cautelar decretada en la providencia de fecha 27 de julio de 2022.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO CALDAS**,

RESUELVE

Primero: Terminar el proceso ejecutivo de mayor cuantía instaurada por **Solcar de Jesús Londoño Narváez** en contra de **Víctor Jaramillo Hoyos y Gloria Patricia Jaramillo**, por pago total de las obligaciones adeudas y perseguidas con la presente ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Levantar la medida cautelar decretada mediante auto del 27 de julio de 2020.

Tercero: Archivar la presente ejecución, una vez en firme esta providencia y cumplidos los ordenamientos del ordinal anterior, previa cancelación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**831452ade0bb2f2d20dad1b234f19383dddc8216a3e8d82ce85d45362cb54e5
4**

Documento firmado electrónicamente en 28-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que venció en silencio el término de traslado de la nulidad presentada por el actor popular.

A despacho para los fines legales pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00045-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio de
dos mil veintidós (2022)**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver sobre la causal de nulidad interpuesta por el señor Mario Restrepo, en el presente proceso de acción popular.

Para resolver se **CONSIDERA**

ANTECEDENTES:

Este despacho judicial a través de providencia del 24 de febrero de 2022, admitió la acción popular presentada por el señor Mario Restrepo, realizándose unos ordenamientos.

Después de adelantado el trámite procesal correspondiente, a través de sentencia del 06 de julio del año 2022 se desestimaron las pretensiones de la demanda.

El actor popular a través de correo electrónico solicita nulidad por indebida notificación al accionado, de la misma, de la que se corrió traslado a través de la fijación en lista, sin pronunciamiento alguno de la parte contaria.

ARGUMENTOS DEL ACTOR POPULAR

El señor Mario Restrepo refiere, que, pide nulidad por indebida notificación del accionado, en razón a que el despacho olvido que la notificación no se realiza a cualquier tipo de correo electrónico inscrito en la cámara de comercio.

Debe adelantarse la misma al inscrito en la Cámara de Comercio y se debe vincular al propietario del establecimiento de comercio, discute que el certificado de matrícula no es el documento idóneo para definir y establecer el correo de notificaciones judiciales de D1 S.A.S, dice que aporta un documento del certificado de existencia y representación legal, donde se evidencia la dirección física para notificaciones judiciales la carrera 7 número 155 C – 39, Edificio North Point, Torre E, Piso 37 y 38 de Bogotá y el correo electrónico de notificaciones judiciales sería para la fecha de presentación de la acción popular, notificaciones.koba@koba-group.com y a la fecha, notificaciones.d1@d1.com.co.

CONSIDERACIONES:

En ese orden, plantea este despacho como problema jurídico a resolver el siguiente ¿Es procedente decretar la nulidad de todo lo actuado, por indebida notificación al accionado? Respuesta que debe darse de forma negativa.

En ese sentido, esta judicatura al realizar un análisis del régimen de las nulidades aplicable en Colombia, se encuentra como

característica principal la taxatividad, pues las irregularidades que pueden generar una violación no deben ser interpretadas de manera escueta, además de que estas no pueden surgir sin que previamente el hecho se encuentre consagrado en una norma.

De manera que, son sólo los casos previstos en el artículo 133 del C.G.P los que pueden considerarse como causales de nulidad, en este sentido, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero exclusivamente tienen la fuerza para invalidar las actuaciones las nulidades allí contempladas por el legislador, máxime cuando desarrollan procesalmente el artículo 29 de la C.P.

Al respecto indicó la Corte *"Es regla invariable de derecho procesal, la de que las causas de nulidad son de carácter taxativo e interpretación estricta, como excepciones que son del principio general de la validez y regularidad de los actos y actuaciones"*¹.

Por su parte, el afán del legislador colombiano en busca de evitar en lo posible la anulación de actuaciones fue extremo y si la irregularidad-nulidad no cercenó el ejercicio del derecho de defensa de las partes y se cumplió el objetivo perseguido con el proceso, auspicia el saneamiento de esos vicios, tendencia que recogió y mantuvo con buen criterio el C.G.P².

Como se ha venido indicando, las causales de nulidad se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 del Código General del Proceso, situación está, que se reitera, impide invalidar la actuación por irregularidades distintas de las establecidas en el articulado del Código, causales que se distinguen así:

"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de abril 1 de 1977.

² Código General del Proceso Parte General. Hernán Fabio López. 2016

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En concordancia con lo anterior, nuestro ordenamiento procesal, estableció los requisitos para alegar una

nulidad, entre ellos, legitimidad para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta.

En este aspecto, existen tres situaciones que comprenden los requisitos necesarios para invocar o proponer la nulidad, que son el *subjetivo*, el *objetivo* y la *actividad*, que han sido desarrollado por el tratadista Azula Camacho, en el libro titulado Manual de Derecho Procesal.

En este orden y respecto del aspecto ***subjetivo***, que es el que nos interesa en este asunto, se refiere al sujeto del proceso legitimado para proponer la nulidad y estriba exclusivamente en la parte que no haya dado lugar al hecho que la origina, ahora, en atención a que el señor Mario Restrepo refiere que existe indebida notificación de la entidad accionada, debe decirse, que este exclusivamente aplica para la parte afectada con esa actuación, esto es, a quien debe concurrir como **demandado o tercero forzado en intervenir**.

Aspecto que no se evidencia en este proceso, dado que la notificación se adelantó en la dirección electrónica dispuesta en la Cámara de Comercio de Manizales por Caldas Tienda D1 Supia, que indica como datos de ubicación y datos generales los siguientes: calle 33 7-35/37 y 45 Centro de Supia, Caldas y correo electrónico Alejandro.garcia@koba-group.com, sumado a ello, en el transcurso del proceso, ni el accionante, ni accionado refirieron que ese no era el canal digital.

Por ende, mal haría esta célula judicial en decretar una nulidad que no ha sido solicitado por el presunto afectado, falta de interés para proponerla, factor subjetivo, pues se itera, el despacho adelantó la notificación en el canal digital advertido en la plataforma RUES para el D1 de Supía, Caldas.

En el caso bajo examen no se presenta ninguna de las causales legales contempladas en la referida preceptiva, ni tampoco se advierte la violación al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, por lo cual vale reiterar una vez más que, por mandato

constitucional y legal, los jueces naturales están revestidos de autonomía en la formación de su convencimiento, del cual bien se puede discrepar, sin que implique necesariamente violación de derecho fundamental alguno, por lo expuesto, se negará la solicitud de declaratoria de nulidad de lo actuado, planteada por el actor popular.

Sin necesidad de más razonamientos adicionales, el
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS.

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la nulidad propuesta por el señor **Mario Restrepo** dentro del presente trámite de **Acción Popular** iniciado por este en contra de **Tienda D1 de Supía, Caldas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f09bce8f71103755556e4fdc00c17969a2717a5eca8ff6ae38e3cc8be9662a**

Documento generado en 28/07/2022 02:23:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

SECRETARIA

Riosucio, Caldas 28 de julio de 2022

Para informarle a la señora juez, que la parte demandante el 27 de julio de 2022 vía correo electrónico presentó solicitud de ejecución a continuación de laboral de primera instancia.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00036-00

Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a decidir en torno a la solicitud de ejecución presentada a continuación de proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia a través de apoderado judicial por el señor **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Luis Albeiro Campiño Castañeda**.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Sabido es que en el proceso principal *-ordinario laboral de primera instancia-* se condenó al señor **Luis Albeiro Campiño Castañeda** a pagarle a la parte demandante *"Cesantías, intereses a las cesantías, Prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, sanción por no consignación de cesantías, sanción moratoria, aportes a la seguridad social"*.

La señora **María Luz Dary Trejos Taborda** a través de su apoderado judicial solicita se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a que fue condenada la parte contraria.

El artículo 100 del C.P.L. dispone:

"PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en

una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...". (Resalta el despacho).

Así las cosas, el caso puesto a consideración del despacho se atempera a lo dispuesto a la norma en cita, pues la parte ejecutante busca la ejecución forzada de unas condenas laborales y de costas emanadas de decisión judicial, las cuales, además, reúnen las exigencias del artículo 422 del C.G.P, aplicable en este caso por integración normativa -*art. 145 del C.P.L.* -.

Ahora bien, este juzgado librará mandamiento de pago en la suma que el despacho considera legal, tal como lo prevé el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso.

Conforme al artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en este asunto por integración normativa, se ordenará la notificación por inmersión del estado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **María Luz Dary Trejos Taborda** y contra **Luis Albeiro Campiño Castañeda**, por las siguientes sumas y conceptos:

A- Un millón doscientos sesenta mil ciento setenta pesos m/cte. (\$1.260.170,00) por concepto de cesantías.

B- Veintisiete mil cientos cuarenta y seis mil (\$27.146), por concepto de intereses a las cesantías.

C- Trescientos sesenta y siete mil ciento once mil pesos m/cte. (\$367.111,00) por concepto de prima de servicios.

D- Ciento ochenta y tres mil quinientos cincuenta y cinco pesos m/cte. (\$183.555,00) por concepto de vacaciones.

E- Un millón doscientos sesenta mil ciento setenta pesos m/cte. (\$1.260.170,00) por concepto de auxilio de transporte.

F- Trece millones novecientos ochenta mil pesos m/ cte. (\$13.980.000) por concepto de sanción por no consignar las cesantías en un fondo.

G- Veintidós mil quinientos pesos m/cte. (\$22.500,00) por concepto de sanción moratoria desde el 08 de marzo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago hasta la cancelación de la obligación.

H- Aportes a la Seguridad Social. Efectuar las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensiones por el periodo comprendido entre el 01 de noviembre de 2014 hasta el 07 de marzo de 2020, con una labor de cuatro días semanales y un salario de \$280.000 mensuales.

I- Un millón setecientos ochenta y cuatro mil cientos veintiún pesos m/cte. (\$7.784.121,00) por concepto de condena en costas.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 295 del C.G.P. -estado, con la advertencia que dispone de **cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones**, en la forma indicada en el artículo 442 del CGP.

TERCERO: La ejecución se tramitará como ejecución seguida a continuación de proceso ordinario laboral de primera instancia, la cual recibirá el trámite regulado en los artículos 306 y 422 y ss del C.G.P., en concordancia con el artículo 100 y ss del C.P.L. y S.S.

CUARTO: Se niega la solicitud de emplazamiento y designación de curador, en razón a que el señor **Luis Albeiro Campiño Castañeda** estuvo representado por apoderado judicial en el trámite del proceso Ordinario.

QUINTO: Se **ordena** oficiar a TransUnion y Datacredito

a fin de que informen con destino a este proceso en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que productos financieros tiene el señor **Luis Albeiro Campiño Castañeda**.

SEXTO: Sobre costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2dd7f1d8cf24a75b9e356f2166b9639c8ce1a052b76c2e9219616549e033801**

Documento generado en 28/07/2022 03:31:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Luis Albeiro Campiño Castañeda** en pro del demandante **María Luz Dary Trejos Taborda**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.784.121

Total: \$ 1.784.121

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00036-00
Riosucio Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **María Luz Dary Trejos Taborda** contra **Cristian Camilo Campiño Ramírez y Luis Albeiro Campiño Castañeda** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6a8b634d6617a112269f85d8d1bd558ba9eef12123dff7dfa900aa37d9ea75**

Documento generado en 28/07/2022 03:31:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que a través de correo electrónico de data 27 de julio del año en curso, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas, devolvió las presentes diligencias confirmando el auto emitido por este despacho.

También se dejan en el sentido, que se encuentra pendiente fijar fecha para audiencia de trámite y juzgamiento.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00227-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio de dos
mil veintidós (2022)**

Obedézcase lo decidido por el Tribunal Superior de Manizales -Sala Laboral-, quienes, en decisión del 15 de julio del presente año, confirmaron el auto proferido en la audiencia celebrada el 21 de junio de 2022, dentro del presente proceso **ordinario laboral de primera instancia** promovido por **José Edier Ayala Valencia** en contra de **Caldas Gold Marmato S.A.S.**

Continuando el trámite procesal, se encuentra pendiente la fijación de fecha para audiencia, por tanto, se **cita** a las partes a que concurran a la **audiencia de trámite y juzgamiento**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b325f6e322851c934ec69949fa770c381df7de4a0e08606d9f3f02ddd0b031c8**

Documento generado en 28/07/2022 03:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00116-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio
de dos mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Dennis Maritza Tascón Calvo** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **La Gran Locura de Supía, Caldas**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el demandado allegó la contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente al doctor José David Muriel Pescador con tarjeta profesional No. 263.618 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio y decreto de pruebas, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Dennis Maritza Tascón Calvo** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **La Gran Locura de Supía, Caldas,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **José David Muriel Pescador** con tarjeta profesional No. 263.618 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

TERCERO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, y decreto de pruebas**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd03e43bf2a330652dd1672e56a5e4068adbf1525fe21f19070c00cab703db5**

Documento generado en 28/07/2022 11:46:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez, que, feneció el término para reformar la demanda, el demandante guardó silencio.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00117-00
Riosucio, Caldas, veintiocho (28) de julio
de dos mil veintidós (2022)**

En este proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Katerin Vanesa Gañan Cárdenas** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **La Gran Locura de Supía, Caldas**, conforme a la constancia que antecede, teniendo en cuenta que el demandado allegó la contestación a la demanda, es procedente la **ADMISIÓN** de la misma, toda vez que, cumple con los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.L.

Se reconocerá personería suficiente al doctor José David Muriel Pescador con tarjeta profesional No. 263.618 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

Por no quedar otra actuación por adelantar, se **cita** a las partes a que concurran con o sin apoderado a la

audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantando todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovida a través de apoderado por **Katerin Vanesa Gañan Cárdenas** contra **Wilson Fernando Marín Montoya** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **La Gran Locura de Supía, Caldas,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería suficiente al doctor **José David Muriel Pescador** con tarjeta profesional No. 263.618 del C. S de la J., a fin de que represente en este asunto a la parte demandada.

TERCERO: CITAR a las partes a que concurran con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) del día jueves veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98870630e16f2f0d438790ba987e41b7eefa74a04bf5e45ee18129dfba4ef75**

Documento generado en 28/07/2022 11:46:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 28 de julio de 2022

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Casino Jumanjinis de Supía, Caldas** en pro del demandante **Mario Restrepo**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 1.000.000

Total: \$ 1.000.000

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00016-00
Riosucio Caldas, veintiocho (28) de julio de dos mil
veintidós (2022)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro de la acción popular promovida por **Mario Restrepo** contra **el Casino Jumanjinis sede Supía, Caldas** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ahora bien, como quiera que la sentencia de primera instancia se encuentra ejecutoriada, se procede a dar aplicación al artículo 34 de la Ley 472 de 1998, disponiéndose:

CONFORMAR comité para verificar al cumplimiento de la sentencia, en el cual participaran la titular del despacho, el Personero de Supía (Caldas), el accionante y el designado por la entidad accionada. Diligencia en donde **el Casino Jumanjinis sede Supía, Caldas**, deberá presentar el cronograma de actividades realizadas hasta la fecha de la audiencia.

Para instalar el comité de verificación se fija el **día martes dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), a partir de las diez**

de la mañana (10:00) a.m., fecha más cercana disponible en el indicador de diligencias del juzgado.

Ejecutoriada esta providencia, se resolverá la solicitud de ejecución presentada por el accionante, en razón a que a penas a través de esta providencia se está liquidando las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783ba76c2fbc702916609495778475cf4d90f4088f7d20b4fde5c3f1ced87313**
Documento generado en 28/07/2022 11:37:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>